



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 826

**Quito, jueves 25 de
agosto de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registrooficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Autorícese los viajes al exterior y otórguese licencias con cargo a vacaciones a las siguientes personas:

1674	Verónica del Carmen Gallardo Aguirre, Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador	2
1675	Rommy Santiago Vallejo Vallejo, Secretario de Inteligencia.....	3
1676	Raúl Vallejo Corral, Ministro de Cultura y Patrimonio.....	3
1677	Santiago Efraín León Abad, Ministro de Industrias y Productividad	4
1678	Margarita Beatriz Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública	5
1679	Salvador Jaramillo Vivanco, Director General del Servicio de Contratación de Obras	5
1680	Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana	6
1681	Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.....	6

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS - ASTINAVE EP:

RE-ASTINAVE	EP-GGE-DJU-001-2016	Desígnese Gerente General Subrogante, al CPFG-EMT Raúl Cáceres Ávalos, Gerente de Operaciones	7
RE-ASTINAVE	EP-GGE-DJU-003-2016	Confórmese el Régimen de Fedatarios Administrativos.....	8
RE-ASTINAVE	EP-GGE-DJU-005-2016	Expídese el Reglamento de Información Confidencial y Reservada.....	10

	Págs.		Págs.
RE-ASTINAVE EP-GGE-DJU-006-2016 Designese Gerente General Subrogante, al CPFG-EMT Raúl Cáceres Ávalos, Gerente de Operaciones	13	FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:		SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:	
SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD:		SCVS.DSC.16.005 Apruébense las tarifas máximas que regirán para el período semestral de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016	25
Apruébense y oficialícense con el carácter de voluntarias las siguientes normas técnicas ecuatorianas:		GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
16 284 NTE INEN-ISO 3635 (Designación de tallas para prendas de vestir - Definiciones y procedimiento para medir el cuerpo humano (ISO 3635:1981, IDT)).....	14	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
16 285 NTE INEN-ISO 1388-8 (Etanol para uso industrial - métodos de ensayo - Parte 8: Determinación del contenido de metanol [contenido de metanol entre 0,10 % y 1,50 % (fracción de volumen)] - Método colorimétrico visual (ISO 1388-8:1981, IDT)).....	15	018-CM-GADMCH Cantón Chordeleg: Para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras existentes	28
16 286 NTE INEN-ISO 1388-7 (Etanol para uso industrial - Métodos de ensayo - Parte 7: Determinación del contenido de metanol [contenido de metanol entre 0,01 y 0,20 % (fracción volumétrica)] - Método fotométrico (ISO 1388-7:1981, IDT)).....	16	019-CM-GADMCH Cantón Chordeleg: Reformatoria a la Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2016 - 2017.	46
16 287 NTE INEN-ISO 1388-5 (Etanol para uso industrial - Métodos de ensayo - Parte 5: Determinación del contenido de aldehídos - Método colorimétrico visual (ISO 1388-5:1981, IDT))	17		
16 288 NTE INEN 3029-7 (Equipamiento de las superficies de juego y áreas recreativas. Parte 7: Guía para la instalación, mantenimiento y utilización)	18		
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:		No. 1674	
027-NG-DINARDAP-2016 Intégrese a la Agencia de Regulación y Control Postal, como parte del SINARDAP	19	Ab. Pedro Solines Chacón SECRETARIO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
		Considerando:	
		Que, mediante Oficio Nro. BDE-GGE-2016-0085-OF de 19 de julio de 2016, Verónica del Carmen Gallardo Aguirre, Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador, solicitó autorización de licencia con cargo a vacaciones desde el 01 hasta el 07 de agosto de 2016;	
		Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: “El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones	

y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...”;

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- Otorgar a Verónica del Carmen Gallardo Aguirre, Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador, licencia con cargo a vacaciones desde el 01 hasta el 07 de agosto de 2016.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Verónica del Carmen Gallardo Aguirre, Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2016.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 29 de julio del 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración.

No. 1675

Ab. Pedro Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Oficio Nro. SIN-SIN-2016-0038-O de 25 de julio de 2016, Rommy Santiago Vallejo Vallejo, Secretario de Inteligencia, solicitó autorización de licencia con cargo a vacaciones desde el 01 hasta el 07 de agosto de 2016;

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: “El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...”;

Acuerda:

ARTÍCULO UNICO.- Otorgar a Rommy Santiago Vallejo Vallejo, Secretario de Inteligencia, licencia con cargo a vacaciones desde el 01 hasta el 07 de agosto de 2016.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Rommy Santiago Vallejo Vallejo, Secretario de Inteligencia.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2016.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 29 de julio del 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración.

No. 1676

Ab. Pedro Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Oficio Nro. MCYP-DM-16-0824-O de 15 de julio de 2016, Raúl Vallejo Corral, Ministro de Cultura

y Patrimonio, solicitó autorización de licencia con cargo a vacaciones desde el 15 hasta el 17 de agosto de 2016;

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: “El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior..”;

Acuerda:

ARTICULO ÚNICO.- Otorgar a Raúl Vallejo Corral, Ministro de Cultura y Patrimonio, licencia con cargo a vacaciones desde el 15 hasta el 17 de agosto de 2016.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Raúl Vallejo Corral, Ministro de Cultura y Patrimonio.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2016.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 29 de julio del 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración.

No. 1677

**Ab. Pedro Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante Oficio Nro. MIPRO-DM-2016-0215-OF de 15 de julio de 2016, Santiago Efraín León Abad, Ministro

de Industrias y Productividad, solicitó autorización de licencia con cargo a vacaciones desde el 29 de agosto hasta el 02 de septiembre de 2016;

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: “El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...”;

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- Otorgar a Santiago Efraín León Abad, Ministro de Industrias y Productividad, licencia con cargo a vacaciones desde el 29 de agosto hasta el 02 de septiembre de 2016.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Santiago Efraín León Abad, Ministro de Industrias y Productividad.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2016.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 29 de julio del 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración.

No. 1678

Ab. Pedro Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Oficio Nro. MSP-SDM-10-2016-1328-O de 14 de julio de 2016, Margarita Beatriz Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública, solicitó autorización de licencia con cargo a vacaciones desde el 14 hasta el 21 de septiembre de 2016;

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: "El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...";

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- Otorgar a Margarita Beatriz Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública, licencia con cargo a vacaciones desde el 14 hasta el 21 de septiembre de 2016.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Margarita Beatriz Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2016.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 29 de julio del 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración.

No. 1679

Ab. Pedro Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Oficio Nro. SECOB-DG-2016-0262-O de 22 de julio de 2016, Salvador Jaramillo Vivanco, Director General del Servicio de Contratación de Obras, solicitó autorización de licencia con cargo a vacaciones desde el 15 hasta el 26 de agosto de 2016;

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: "El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...";

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- Otorgar a Salvador Jaramillo Vivanco, Director General del Servicio de Contratación de Obras, licencia con cargo a vacaciones desde el 15 hasta el 26 de agosto de 2016.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Salvador Jaramillo Vivanco, Director General del Servicio de Contratación de Obras.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2016.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 29 de julio del 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración.

No. 1680

Pedro Enrique Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior y en el Exterior de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015 y reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1084 publicado en el Registro Oficial Suplemento 507 de 25 de mayo de 2015 el Secretario Nacional de la Administración Pública, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Miembros del Gabinete Ampliado y toda autoridad que pertenezca al Nivel Jerárquico Superior Grado, 8;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 52693 de 22 de julio de 2016, Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicitó a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Lima-Perú, el 28 de julio de 2016, con la finalidad de formar parte de la Comitiva presidida por el Primer Mandatario del Ecuador que asistirá a la Ceremonia de Asunción del cargo del señor Presidente de la República del Perú;

Que, el 25 de julio de 2016, César Antonio Navas Vera, Ministro de Coordinación de Seguridad, avala el desplazamiento de Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 25 de julio de 2016, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo cual se analizó en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior de Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y

Movilidad Humana, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número Solicitud No. 52693, con la finalidad de formar parte de la Comitiva presidida por el Primer Mandatario del Ecuador que asistirá a la Ceremonia de Asunción del cargo del señor Presidente de la República del Perú, en la ciudad de Lima-Perú, el 28 de julio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de alimentación serán cubiertos por el país anfitrión mientras que el desplazamiento a la ciudad de Lima-Perú se lo realizará en el avión presidencial, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de-Quito D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2016.

f.) Pedro Enrique Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 29 de julio del 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración.

No. 1681

Pedro Enrique Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la

Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior y en el Exterior de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015 y reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1084 publicado en el Registro Oficial Suplemento 507 de 25 de mayo de 2015, el Secretario Nacional de la Administración Pública, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Miembros del Gabinete Ampliado y toda autoridad que pertenezca al Nivel Jerárquico Superior Grado, 8;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 52704, de 25 de julio de 2016, Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, solicitó a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Bogotá-Colombia, el 28 de julio de 2016, con la finalidad de mantener una reunión con el Economista Germán Arce Zapata, Ministro de Minas y Energía de Colombia para la revisión de los acuerdos relacionados con el intercambio de energía eléctrica en los dos países;

Que, el 27 de julio de 2016, Rafael Poveda Bonilla, Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos avala el desplazamiento de Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 27 de julio de 2016, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo cual se procedió a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior de Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 52704, con la finalidad de mantener una reunión con el Economista Germán Arce Zapata, Ministro de Minas y Energía de Colombia para la revisión de los acuerdos relacionados con el intercambio de energía eléctrica en los dos países, en la ciudad de Bogotá-Colombia, el 28 de julio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede serán cubiertos con Recursos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2016.

f.) Pedro Enrique Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 29 de julio del 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No. RE-ASTINAVE EP-GGE-DJU-001-2016

LA GERENCIA GENERAL ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS -ASTINAVE EP-

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado constituirá empresa

pública para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, dicho precepto constitucional dispone que las empresas públicas funcionen como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales económicos, sociales y ambientales;

Que, el inciso primero del artículo 233 de la Norma Suprema manifiesta que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos”*;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva indica que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por Ley o por Decreto, los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, establece que cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdo, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el numeral 10 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala como atribución del Gerente General, el designar a su subrogante;

Que, el artículo 12 ibídem, manifiesta que el Gerente General Subrogante reemplazará al Gerente General de la empresa en caso de ausencia o impedimento temporal de éste último, cumplirá los deberes y atribuciones previstas para el titular mientras dure el reemplazo;

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas en su Art. 21, establece: *“SUBROGACIÓN O ENCARGO.- Cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, un servidor deba subrogar a superiores jerárquicos o ejercer un encargo en los que perciban mayor remuneración mensual unificada, éste recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada, obtenida entre el valor que percibe al subrogante y el valor que perciba el subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo y a partir de la fecha en que se inicia tal encargo o subrogación, sin perjuicio del derecho del titular a recibir la remuneración que le corresponda.”*;

Que, el Art. 64 del Reglamento Interno de Gestión y Administración del Talento Humano de ASTINAVE

EP, establece: *“Toda subrogación será legalizada mediante acción de personal emitida por la Dirección de Administración de Talento Humano (DATH) de ASTINAVE EP y notificada al servidor subrogante o encargado.”*

Que, el artículo 11, numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señalan que el Gerente General deberá de cumplir y hacer cumplir la Ley, reglamentos y demás normativa aplicable, además que administrará la empresa y velará por su eficiencia empresarial;

Que, el Gerente General, verbalmente, ha solicitado a la Dirección Jurídica, la elaboración de la correspondiente resolución de subrogación, en virtud de la comisión de servicios que efectuará en la ciudad de Lima-Perú, desde el 26 al 29 de enero de 2016;

En uso de sus facultades y atribuciones que le confiere el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y artículo 11, numeral 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

Resuelve:

Artículo 1.- Designar al Gerente de Operaciones, CPFG-EMT Raúl Cáceres Ávalos, el cargo de Gerente General Subrogante, por el período comprendido desde el 27 al 29 de enero de 2016, designación que se la realiza de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, para cuyo efecto se expedirá la Acción de Personal correspondiente.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución, a la Dirección de Administración de Talento Humano.

Artículo 3.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil dieciséis.

f.) CPNV-SP Camilo Delgado Montenegro, Gerente General, ASTINAVE EP.

ASTINAVE EP.- Fiel copia del original.- Fecha: 13 de julio de 2016.- Hora: 08h30.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No. RE-ASTINAVE EP-GGE-DJU-003-2016

**LA GERENCIA GENERAL
ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS
-ASTINAVE EP-**

Considerando:

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de las

personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son atribuciones y deberes del Presidente de la República el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los servicios que brinde el Estado deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, las letras b) y f) del artículo 11 el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República el orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos, entidades y empresas públicas que conforman la Función Ejecutiva, así como adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 149, publicado en el Registro Oficial Suplemento 146, de 18 de diciembre de 2013, prescribe que la gestión de la administración pública central institucional y que depende de la Función Ejecutiva contemplará la simplificación de trámites, propendiendo progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad; y,

Que, es necesario facilitar la interacción entre el ciudadano y la administración pública en la prestación de los servicios a que está obligada, facilitando el acceso y ejecutando ágilmente los trámites que deben realizar los ciudadanos para acceder a dichos servicios, racionalizando el uso de recursos públicos y reduciendo los costos, tiempos y pasos

de transacción al ciudadano. En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 publicado en el Registro Oficial No. 536 del 18 de Marzo del 2002 se expidió el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 546 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 428 del 30 de Enero del 2015 se expidió la reforma al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) respecto de la creación del régimen de fedatarios y de la potestad administrativa conferida para autenticar actos propios:

Que, la empresa pública ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS -ASTINAVE EP- se creó mediante decreto ejecutivo No. 1116 del 26 de Marzo del 2012, por el presidente Constitucional de la República del Ecuador, Economista Rafael Correa Delgado, que en virtud de la expedida Ley Orgánica de Empresas Públicas, se subrogó en todos sus derechos y obligaciones de la extinta empresa industrial naviera ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS (ASTINAVE);

Que, el Directorio de ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS -ASTINAVE EP-, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en sesión del 10 de Octubre del 2012, nombró al CPNV-SP CAMILO DELGADO MONTENEGRO como Gerente General de ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS -ASTINAVE EP-;

Que el artículo 114 No. 1 reformado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) mediante Decreto Ejecutivo No. 3389 publicado en el Registro Oficial No. 733 del 27 de Diciembre del 2002 indica: “...*Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad o retraso en la tramitación de procedimientos...*”

Que el artículo 114 No. 2 reformado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) mediante Decreto Ejecutivo No. 3389 publicado en el Registro Oficial No. 733 del 27 de Diciembre del 2002 indica: “...*Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central no exigirán a los interesados o ciudadanos, para efectos del despacho de los escritos o peticiones otros requisitos que los establecidos en la ley o norma reglamentaria correspondiente...*”

Que, el artículo 117 numeral 1 de la Reforma al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

(ERJAFE) respecto de la creación del régimen de fedatarios y de la potestad administrativa conferida para autenticar actos propios indica que *“La autoridad nominadora Institucional o quien hiciere sus veces, podrá designar fedatarios administrativos institucionales, en número proporcional a sus necesidades de atención derivadas de aquellos trámites que requieren recepción documental...”*

En uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), esta Gerencia General,

Resuelve:

PRIMERO.- Conformar el Régimen de Fedatarios Administrativos de -ASTINAVE EP-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo reformado 117 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), con el siguiente listado de servidores públicos:

- a) Merly Rosario Mera Vera - Gerencia General
- b) Jean Pierre de Santis González- Gerencia Financiera
- c) Sara Jael Zurita Palma - Gerencia Logística
- d) Shirley Lisbeth Cabrera Montenegro - Gerencia Comercial
- e) Glenda Mirella Calero Calderón - Gerencia de Operaciones
- f) Liliana Elizabeth Reyes Calderón - Gerencia de Proyectos
- g) Mariuxi Narcisa Campuzano Amaguaya - Dirección de Estrategia
- h) Luis Enrique Loor Diaz - Dirección de Talento Humano
- i) Vanessa Alexandra Murillo Solano - Dirección Jurídica
- j) Diego Isaías Ramos Gómez - Unidad de Seguridad y Protección
- k) Cristhian Jonny Buestán Ávila - Unidad de Calidad

SEGUNDO.- El Régimen de Fedatarios de -ASTINAVE EP-, según el procedimiento normado en la citada ley, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Queda expresamente señalado que sin perjuicio de las actividades, responsabilidades, tareas y obligaciones diarias, los fedatarios administrativos designados brindarán gratuitamente sus servicios a los administrados.
- b) El fedatario administrativo designado deberá comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que le exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo

en los procedimientos de -ASTINAVE EP-, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregarlos como prueba. A tal efecto, sentará la razón respectiva de que la(s) copia(s) presentada(s) corresponde(n) al original que le ha sido presentado.

- c) El fedatario designado en caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, consultará al administrado sobre la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido este término, se devolverá al administrado los originales referidos.
- d) Las copias certificadas otorgadas por los fedatarios administrativos designados tendrán plena validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de la Administración Pública Central e Institucional en la que se certifican. La copia de cualquier documento público gozará de la misma validez y eficacia que este, siempre que exista constancia de que es auténtica.

TERCERO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, a los 04 de febrero del 2016.

f.) CPNV-SP Camilo Delgado Montenegro, Gerente General.

ASTINAVE E.P.- Doy fe: Que la presente fotocopia compuesta de dos fojas; es igual al documento original que se exhibe.- Guayaquil, 13 de julio de 2016.

NOTARÍA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- f.) Ab. Diana Tapia Franco, Notaria Septuagésima Segunda del cantón Guayaquil.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No. RE-ASTINAVE EP-GGE-DJU-005-2016

**GERENCIA GENERAL
ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS –
ASTINAVE EP-**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador crea los sectores estratégicos y las empresas públicas en el artículo 313, como sigue: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios*

de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.”;

Que, el artículo 315 de la Carta Magna, señala que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, establece, el artículo 315 ibídem, que las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales;

Que, el artículo 91 de la Constitución de la República dispone: *“La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”;*

Que, el artículo 322 ibídem asimismo indica: *“Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley.”*

Que, el artículo 183 de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en Registro Oficial 426 de 28 de diciembre de 2006, establece en su capítulo VII “De la Información no divulgada”, lo siguiente: *“Se protege la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales, industriales o cualquier otro tipo de información confidencial contra su adquisición, utilización o divulgación no autorizada del titular; en la medida que:*

- a) La información sea secreta en el entendido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;*
- b) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial, por ser secreta; y,*
- c) En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.”;*

Que, la información no divulgada puede referirse, en especial, a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Que, la Ley No. 24, publicada en el Registro Oficial Suplemento 337 del 18 de Mayo del 2004, denominada Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 12, que todas las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público o privado y demás entes señalados en el artículo 1 de la misma Ley, a través de su titular o representante legal, presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de marzo de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que contendrá: “(c) Informe semestral actualizado sobre el listado índice de información reservada.”

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Protección de la Información Reservada es: *“La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un periodo de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el periodo de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación.”*

Que, el país ha ratificado convenios internacionales en materia de Propiedad Intelectual, tales como el Convenio de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, el Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, regulado en la Decisión No. 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, contenido en la Decisión No. 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; y, el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio de la OMC, negociado en la Ronda Uruguay (1986-94);

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 48 de 16 de Octubre del 2009, señala que las empresas públicas contribuirán en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriano;

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, artículo 46, dispone: *“ DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la información comercial, empresarial y en general aquella información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, desde el punto de vista tecnológico, comercial y de mercado, goza de la protección del régimen de propiedad intelectual e industrial, de acuerdo a los instrumentos internacionales y a la Ley de Propiedad Intelectual, con el fin de precautelar la posición de las empresas en el mercado. En consecuencia serán aplicables a las empresas públicas, en*

los ámbitos indicados en este artículo, las disposiciones legales o reglamentarias sobre transparencia y acceso a la información pública, en los términos señalados en esta Ley.”

Que, el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas estipula los principios que orientan a la administración del talento humano de las empresas públicas, dentro de los cuales se encuentra la siguiente: *“6. Confidencialidad en la información comercial, empresarial y en general, aquella información, considerada por el Directorio de la empresa pública como estratégica y sensible a los intereses de ésta, desde el punto de vista tecnológico, comercial y de mercado, la misma que goza de la protección del régimen de propiedad intelectual e industrial de acuerdo a los instrumentos internacionales y la Ley de Propiedad Intelectual, con el fin de precautelar la posición de las empresas en el mercado;*

Que, siendo imperiosa la necesidad de clasificar la información confidencial y reservada de ASTINAVE EP por ser estratégica y sensible a los intereses de la empresa, en sesión de Directorio de fecha 11 de mayo de 2015, mediante resolución No. DA-011-2015, se resuelve aprobar la clasificación de la información confidencial y reservada de la empresa, además de autorizar al Gerente General para que clasifique y elabore semestralmente el listado índice de información confidencial y reservada;

Que, el artículo 11, numeral 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, estipula que es atribución del Gerente General: *“Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley”;*

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA DE LA EMPRESA PUBLICA ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS -ASTINAVE EP-

Art. 1- Del acceso a la información de la empresa pública Astilleros Navales Ecuatorianos ASTINAVE EP.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, podrán acceder sin restricción alguna, a la información institucional pública que repose en los distintos registros o bases de datos que sean administrados por ASTINAVE EP. La información confidencial y reservada que califique como tal ASTINAVE EP, se ajustará a las disposiciones del artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y podrá ser utilizada únicamente para fines institucionales.

Art. 2.- De la solicitud de información confidencial y reservada.- En los términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, no procederán las solicitudes externas como internas de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que pretendan la entrega de información clasificada como reservada y confidencial de ASTINAVE EP, salvo disposición judicial o de órgano de control.

Cuando la solicitud de información reservada sea formulada por una autoridad pública o de control, se procederá a la entrega de la documentación advirtiendo al solicitante de su obligación de mantener la reserva respecto de la información entregada, bajo su responsabilidad en caso de divulgación.

Para solicitar la entrega de información pública que no tenga el carácter de reservada y confidencial y que repose en los distintos registros o bases de datos de ASTINAVE EP, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán requerir mediante solicitud escrita dirigida al Gerente General de ASTINAVE EP o su delegado, la entrega de la misma, indicando los datos completos del peticionario, la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, el fin o uso que se dará a la misma, así como la dirección domiciliaria a la cual se puede notificar con el resultado de la petición.

Art. 3.- De los archivos de la información confidencial y reservada.- Se consideran documentos de contenido reservado y confidencial, aquellos medios que ilustran un hecho, situación o circunstancia en la que se presentan datos y otra información categorizada como tal. Se identifican como documentos los siguientes:

- a. Material escrito (a mano y/o impreso)
- b. Material dibujado, filmado o grabado en audio y video
- c. Fotografías impresas y/o expuestas
- d. Acumulación de datos en computadores, CD's, diskettes, memorias especiales u otro medio extraíble y tecnológico

Art. 4.- De la información confidencial y reservada y su listado.- Se considera información reservada y confidencial a aquella aprobada por el Directorio de la empresa ASTINAVE EP, en resolución No. DA-011-2015 de 11 de mayo de 2015.

ASTINAVE EP, a través de la Dirección de Estrategia, semestralmente realizará un listado ordenado de todos los archivos e información considerada reservada de los programas y proyectos, en el que constará la fecha de la calificación de reserva, período de reserva y los motivos que fundamentan la clasificación de reserva. Este listado no será clasificado como reservado bajo ningún concepto y estará disponible en la página web de la institución.

Para que una nueva información sea incorporada como clasificada a nivel de reserva y confidencialidad, se requerirá de la decisión del Gerente General, para lo cual se emitirán directrices internas que establezcan el procedimiento a seguir.

Art. 5.- Tiempo de la clasificación de información confidencial y reservada.- La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter por el lapso de 15 años, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación, siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, en los términos del artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 6.- De la reproducción de información confidencial y reservada.- Los servidores o funcionarios de la ASTINAVE EP, así como, aquellas personas que prestaron servicios a la institución en las referidas calidades, tienen prohibición expresa de reproducir, transmitir, comentar o revelar información o documentación reservada. La información o documentación reservada no podrá ser reproducida, transmitida, comentada, revelada o, en general, utilizada para beneficio personal o de terceros, ni siquiera para fines informativos o académicos.

Sobre los lineamientos para la elaboración, reproducción, difusión, custodia y archivo de la información clasificada como reservada y confidencial, a las Directrices internas que se establezcan para el efecto.

Art. 7- De la responsabilidad por el manejo de información confidencial y reservada.- Los servidores o funcionarios que, de conformidad con lo establecido en el presente instrumento: reciban, manejen o utilicen datos de carácter reservado, estarán obligados/as a dar el uso exclusivo para el que fue concedida la información. Las unidades poseedoras de la información física reservada y la Dirección de Estrategia en el caso de información digital, en todo momento, deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de los archivos físicos y digitales, documentos e información reservada que maneje ASTINAVE EP.

La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya violado la reserva.

Art. 8.- Obligatoriedad.- La presente norma es de cumplimiento obligatorio para todos y cada uno de los servidores y funcionarios de ASTINAVE EP; por lo que, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, dará lugar al ejercicio de las acciones legales pertinentes y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes.

Disposición Transitoria.- Encárguese a la Dirección de Estrategia, en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de suscripción de la presente Resolución, recopilar de

todas las unidades de ASTINAVE EP, un listado ordenado de todos los archivos e información de los programas y proyectos que sean considerados como información confidencial y reservada.

Disposición Final.- De la ejecución de la presente Resolución que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Cumplase y comuníquese.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, provincia del Guayas, a los 04 de julio 2016.

f.) CPNV-SP Camilo Delgado Montenegro, Gerente General, ASTINAVE EP.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No. RE-ASTINAVE EP-GGE-DJU-006-2016

LA GERENCIA GENERAL ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS -ASTINAVE EP-

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado constituirá empresa pública para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, dicho precepto constitucional dispone que las empresas públicas funcionen como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales económicos, sociales y ambientales;

Que, el inciso primero del artículo 233 de la Norma Suprema manifiesta que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos”*;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva indica que las

atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por Ley o por Decreto, los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, establece que cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdo, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el numeral 10 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala como atribución del Gerente General, el designar a su subrogante;

Que, el artículo 12 ibídem, manifiesta que el Gerente General Subrogante reemplazará al Gerente General de la empresa en caso de ausencia o impedimento temporal de éste último, cumplirá los deberes y atribuciones previstas para el titular mientras dure el reemplazo;

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas en su Art. 21, establece: “*SUBROGACIÓN O ENCARGO.- Cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, un servidor deba subrogar a superiores jerárquicos o ejercer un encargo en los que perciban mayor remuneración mensual unificada, éste recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada, obtenida entre el valor que percibe al subrogante y el valor que perciba el subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo y a partir de la fecha en que se inicia tal encargo o subrogación, sin perjuicio del derecho del titular a recibir la remuneración que le corresponda.*”;

Que, el Art. 64 del Reglamento Interno de Gestión y Administración del Talento Humano de ASTINAVE EP, establece: “*Toda subrogación será legalizada mediante acción de personal emitida por la Dirección de Administración de Talento Humano (DATH) de ASTINAVE EP y notificada al servidor subrogante o encargado.*”

Que, el artículo 11, numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señalan que el Gerente General deberá de cumplir y hacer cumplir la Ley, reglamentos y demás normativa aplicable, además que administrará la empresa y velará por su eficiencia empresarial;

Que, el Gerente General, verbalmente, ha solicitado a la Dirección Jurídica, la elaboración de la correspondiente resolución de subrogación, debido a que el suscrito iniciará el período de licencia por vacaciones;

En uso de sus facultades y atribuciones que le confiere el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y artículo 11, numeral 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

Resuelve:

Artículo 1.- Designar al Gerente de Operaciones, CPFG-EMT Raúl Cáceres Ávalos, el cargo de Gerente General Subrogante, por el período comprendido desde el 09 al 15 de marzo de 2016, designación que se la realiza de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, para cuyo efecto se expedirá la Acción de Personal correspondiente.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución, a la Dirección de Administración de Talento Humano.

Artículo 3.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

f.) CPNV-SP Camilo Delgado Montenegro, Gerente General, ASTINAVE EP.

ASTINAVE E.P.- Doy fe: Que la presente fotocopia compuesta de dos fojas; es igual al documento original que se exhibe.- Guayaquil, 13 de julio de 2016.

NOTARÍA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- f.) Ab. Diana Tapia Franco, Notaria Septuagésima Segunda del cantón Guayaquil.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 16 284

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de

la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1981, publicó la Norma Internacional **ISO 3635:1981 SIZE DESIGNATION OF CLOTHES - DEFINITIONS AND BODY MEASUREMENT PROCEDURE**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 3635:1981 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 3635:2016 DESIGNACIÓN DE TALLAS PARA PRENDAS DE VESTIR - DEFINICIONES Y PROCEDIMIENTO PARA MEDIR EL CUERPO HUMANO (ISO 3635:1981, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0105 de fecha 08 de julio de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 3635:2016 DESIGNACIÓN DE TALLAS PARA PRENDAS DE VESTIR - DEFINICIONES Y PROCEDIMIENTO PARA MEDIR EL CUERPO HUMANO (ISO 3635:1981, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 3635 DESIGNACIÓN DE TALLAS PARA PRENDAS DE VESTIR - DEFINICIONES Y PROCEDIMIENTO PARA MEDIR EL CUERPO HUMANO (ISO 3635:1981, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 3635 (Designación de tallas para prendas de vestir - Definiciones y procedimiento para medir el cuerpo humano (ISO 3635:1981, IDT))**, que define las dimensiones en el cuerpo y especifica el procedimiento estándar para medir el cuerpo humano.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 3635**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de julio 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Váscquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 28 de julio de 2016.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 16 285

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana,

animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1981, publicó la Norma Internacional **ISO 1388-8:1981 ETHANOL FOR INDUSTRIAL USE - METHODS OF TEST - PART 8 : DETERMINATION OF METHANOL CONTENT [METHANOL CONTENTS BETWEEN 0,10 AND 1,50 % (V/V)] – VISUAL COLORIMETRIC METHOD**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 1388-8:1981 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1388-8:2016 ETANOL PARA USO INDUSTRIAL - MÉTODOS DE ENSAYO - PARTE 8: DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE METANOL [CONTENIDO DE METANOL ENTRE 0,10 % Y 1,50 % (FRACCIÓN DE VOLUMEN)] - MÉTODO COLORIMÉTRICO VISUAL (ISO 1388-8:1981, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0105 de fecha 08 de julio de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1388-8:2016 ETANOL PARA USO INDUSTRIAL - MÉTODOS DE ENSAYO - PARTE 8: DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE METANOL [CONTENIDO DE METANOL ENTRE 0,10 % Y 1,50 % (FRACCIÓN DE VOLUMEN)] - MÉTODO COLORIMÉTRICO VISUAL (ISO 1388-8:1981, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1388-8 ETANOL PARA USO INDUSTRIAL - MÉTODOS DE ENSAYO - PARTE 8: DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE METANOL [CONTENIDO DE METANOL ENTRE 0,10 % Y 1,50 % (FRACCIÓN DE VOLUMEN)] - MÉTODO COLORIMÉTRICO VISUAL (ISO 1388-8:1981, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de

su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1388-8 (Etanol para uso industrial - métodos de ensayo - Parte 8: Determinación del contenido de metanol [contenido de metanol entre 0,10 % y 1,50 % (fracción de volumen)] - Método colorimétrico visual (ISO 1388-8:1981, IDT))**, que especifica un método colorimétrico visual para la determinación del contenido de metanol en etanol para uso industrial.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1388-8**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de julio 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 28 de julio de 2016.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 16 286

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados

con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1981, publicó la Norma Internacional **ISO 1388-7:1981 ETHANOL FOR INDUSTRIAL USE - METHODS OF TEST - PART 7 : DETERMINATION OF METHANOL CONTENT [METHANOL CONTENTS BETWEEN 0,01 AND 0,20 % (V/V)] - PHOTOMETRIC METHOD**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 1388-7:1981 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1388-7:2016 ETANOL PARA USO INDUSTRIAL - MÉTODOS DE ENSAYO - PARTE 7: DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE METANOL [CONTENIDO DE METANOL ENTRE 0,01 Y 0,20 % (FRACCIÓN VOLUMÉTRICA)] - MÉTODO FOTOMÉTRICO (ISO 1388-7:1981, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0105 de fecha 08 de julio de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1388-7:2016 ETANOL PARA USO INDUSTRIAL - MÉTODOS DE ENSAYO - PARTE 7: DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE METANOL [CONTENIDO DE METANOL ENTRE 0,01 Y 0,20 % (FRACCIÓN VOLUMÉTRICA)] - MÉTODO FOTOMÉTRICO (ISO 1388-7:1981, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1388-7 ETANOL PARA USO INDUSTRIAL - MÉTODOS DE ENSAYO - PARTE 7: DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE METANOL [CONTENIDO DE METANOL ENTRE 0,01 Y 0,20 % (FRACCIÓN VOLUMÉTRICA)] - MÉTODO FOTOMÉTRICO (ISO 1388-7:1981, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No.

599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1388-7 (Etanol para uso industrial - Métodos de ensayo - Parte 7: Determinación del contenido de metanol [contenido de metanol entre 0,01 y 0,20 % (fracción volumétrica)] - Método fotométrico (ISO 1388-7:1981, IDT))**, que especifica un método fotométrico para la determinación del contenido de metanol de etanol para uso industrial.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1388-7**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de julio 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 28 de julio de 2016.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 16 287

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1981, publicó la Norma Internacional **ISO 1388-5:1981 ETHANOL FOR INDUSTRIAL USE - METHODS OF TEST - PART 5: DETERMINATION OF ALDEHYDES CONTENT - VISUAL COLORIMETRIC METHOD**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 1388-5:1981 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1388-5:2016 ETANOL PARA USO INDUSTRIAL - MÉTODOS DE ENSAYO - PARTE 5: DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE ALDEHÍDOS - MÉTODO COLORIMÉTRICO VISUAL (ISO 1388-5:1981, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0105 de fecha 08 de junio de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1388-5:2016 ETANOL PARA USO INDUSTRIAL - MÉTODOS DE ENSAYO - PARTE 5: DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE ALDEHÍDOS - MÉTODO COLORIMÉTRICO VISUAL (ISO 1388-5:1981, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1388-5 ETANOL PARA USO INDUSTRIAL - MÉTODOS DE ENSAYO - PARTE 5: DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE ALDEHÍDOS - MÉTODO COLORIMÉTRICO VISUAL (ISO 1388-5:1981, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No.

599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1388-5 (Etanol para uso industrial - Métodos de ensayo - Parte 5: Determinación del contenido de aldehídos - Método colorimétrico visual (ISO 1388-5:1981, IDT))**, que especifica un método colorimétrico visual para la determinación del contenido de aldehídos de etanol para uso industrial.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1388-5**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de julio 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 28 de julio de 2016.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 16 288

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se

establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3029-7 EQUIPAMIENTO DE LAS SUPERFICIES DE JUEGO Y ÁREAS RECREATIVAS. PARTE 7: GUÍA PARA LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y UTILIZACIÓN**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0114 de fecha 19 de julio de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3029-7 EQUIPAMIENTO DE LAS SUPERFICIES DE JUEGO Y ÁREAS RECREATIVAS. PARTE 7: GUÍA PARA LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y UTILIZACIÓN**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3029-7 EQUIPAMIENTO DE LAS SUPERFICIES DE JUEGO Y ÁREAS RECREATIVAS. PARTE 7: GUÍA PARA LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y UTILIZACIÓN**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3029-7 (Equipamiento de las superficies de juego y áreas recreativas. Parte 7: Guía para la instalación, mantenimiento y utilización)**, que establece recomendaciones relativas a la instalación, mantenimiento y utilización de los equipamientos de las áreas de juego, incluyendo los elementos complementarios, por ejemplo, puertas, vallas y superficies.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3029-7 EQUIPAMIENTO DE LAS SUPERFICIES DE JUEGO Y ÁREAS RECREATIVAS. PARTE 7: GUÍA PARA LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y UTILIZACIÓN**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 3029-7**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de julio 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 28 de julio de 2016.

No. 027-NG-DINARDAP-2016

LA DIRECTORA NACIONAL
DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que, el artículo 18, numeral 2 de la Constitución de la República consagra el derecho de todas las personas a: “Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;

Que, el artículo 66 de la Norma Suprema, reconoce y garantiza a las personas: “(...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (...)”;

Que, el artículo 92, inciso primero de la norma ut supra, determina: “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone: “Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción (...)”;

Que, el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal establece: “La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”;

Que, a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo de 2010, se le otorgó el carácter de orgánica mediante ley publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012;

Que, el artículo 4, inciso primero de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos,

expresa: “Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”;

Que, el artículo 6 de la norma mencionada, señala: “(...) La Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, definirá los demás datos que integrarán el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”;

Que, el artículo 13, inciso primero de la norma ibidem, determina: “Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de Naves y Aeronaves, Patentes, de Propiedad Intelectual Registros de Datos Crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes.”;

Que, el artículo 22 de la Ley antes señalada, dispone: “La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley (...)”;

Que, el artículo 28, primer inciso de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos manifiesta: “Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema.”;

Que, el artículo 29 de la norma ibidem señala: “El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Datos de Conectividad Electrónica, Vehicular, de Naves y Aeronaves, Patentes, de Propiedad Intelectual, Registros de Datos Crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público...”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: “1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y

haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral (...);

Que, el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, dispone: *“El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Está conformado por las instituciones públicas y privadas determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y las que en el futuro determine, mediante resolución, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, en ejercicio de sus competencias.”;*

Que, el artículo 4 del Reglamento antes mencionado, establece: *“El Director Nacional de Registro de Datos Públicos, previa resolución motivada, podrá disponer que se incorporen al Sistema, aquellos registros públicos no previstos expresamente en la Ley. (...) En su resolución, el Director indicará si los datos que constan en los registros que se incorporan al Sistema son accesibles o confidenciales y les dará la protección que corresponda según dicha clasificación. Este estatus podrá ser modificado, previa resolución motivada, en cualquier tiempo, de acuerdo a las circunstancias del momento, pero siempre dentro del marco jurídico vigente.”;*

Que, el artículo 5, inciso segundo de la norma ibidem, determina: *“[...] los entes del sistema deberán remitir dicha información en los términos que emita la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos mediante resolución; y, su incumplimiento acarreará las sanciones determinadas en la Ley y el presente Reglamento.”;*

Que, la Agencia de Regulación y Control Postal, es el organismo encargado de regular y controlar la administración y gestión de los servicios postales, para garantizar el derecho de los usuarios a la prestación eficiente, oportuna y segura de estos servicios;

Que, mediante informe Nro. DPI-CLASIFICACIÓN-2016-0010, de 06 de julio de 2016, la Dirección de Protección de la Información emite el Informe de Clasificación de Datos que contiene la Agencia de Regulación y Control Postal; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, de 16 de enero de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 447 de 27 de febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ingeniero Augusto Espín Tobar, nombró a la infrascrita, Abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

Resuelve:

Art. 1.- Integrar a la Agencia de Regulación y Control Postal, como parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos SINARDAP.

Art. 2.- La información que mantenga la Agencia de Regulación y Control Postal, deberá remitirse en la forma, modo, periodicidad, medio, soporte, con las seguridades y demás mecanismos y procesos que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos determine mediante comunicación escrita.

Art. 3.- Para la interoperación de las bases de datos, se coordinarán acciones conjuntas entre la Agencia de Regulación y Control Postal y la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 4.- La clasificación de datos que contiene la Agencia de Regulación y Control Postal se encuentran detallados en el Informe de Clasificación de Datos Nro. DPI-CLASIFICACIÓN-2016-0010, que consta como anexo a la presente resolución.

Disposiciones Generales

Primera.- Dentro del plazo de quince días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución, la Agencia de Regulación y Control Postal, deberá remitir un detalle de la información que se encuentre disponible por parte de la entidad.

Segunda.- A partir de la presente fecha la Agencia de Regulación y Control Postal pasará a formar parte del Comité del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán designar un delegado.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Comunicación de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, la publicación de la presente resolución en el listado de registros públicos constante en la página web institucional.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 12 de julio de 2016.

f.) Abg. Nuria Susana Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Fiel copia del original.

INFORME No. DPI- CLASIFICACIÓN-2016-0010

Quito, 06 de julio de 2016

Dirección de Protección de Información**Informe de Clasificación de Datos**

Mediante el gestor documental JTRAC la ingeniera Alejandra Villavicencio Chimbo, Directora de Gestión de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, pone en conocimiento de esta Dirección, la integración de campos provenientes de la Agencia de Regulación y Control Postal para su correspondiente clasificación:

I ANTECEDENTES

La Agencia de Regulación y Control Postal es un organismo creado por la Ley General de los Servicios Postales, publicada en el Registro Oficial Suplemento 603 de 07 de octubre de 2015, que dispone:

Art. 8.- “*Créase la Agencia de Regulación y Control Postal, como un organismo técnico-administrativo especializado y desconcentrado, adscrito al Ministerio rector del sector postal, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio.*”

La Agencia de Regulación y Control Postal es la entidad encargada de regular y controlar a los operadores postales, así como también de velar el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales (...).”

Las competencias y atribuciones de esta entidad se encuentran enmarcadas en la referida ley en el Art. 9, que para el efecto son las siguientes:

Art. 9.- “*Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Postal:*

1. *Ejecutar, en el marco de sus competencias, las políticas públicas y directrices en materia postal dictadas por el Ministerio rector.*
2. *Regular y controlar los servicios postales, de conformidad con la presente Ley y la normativa internacional.*
7. *Administrar y controlar el Sistema del Código Postal Ecuatoriano.*
8. *Fijar, de conformidad con la presente Ley, los regímenes tarifarios para la prestación del Servicio Postal Universal y para la prestación del servicio postal.*
11. *Supervisar y evaluar el sector postal ecuatoriano, a través de la medición del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas.*
12. *Asegurar la protección de los derechos de los usuarios en materia postal.*

13. *Controlar el cumplimiento del Plan de Implementación del Servicio Postal Universal.*

14. *Controlar la ejecución del Plan Anual de Emisiones Postales.*

18. *Juzgar y sancionar a los operadores postales que incumplan lo establecido en la presente Ley y demás normativa aplicable (...).*”

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

1.- Constitución de la República:

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. *Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.*
2. *Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

28. *El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.*

Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Énfasis me corresponde).*

Art. 227.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

2.- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 49.- *La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.*

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley (...).

3.- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 4.- *En el desarrollo del derecho de acceso a la información pública se observarán los siguientes principios:*

- a) *La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. El Estado y las instituciones privada depositarias de archivos públicos, son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información;*
- b) *El acceso a la información pública, será por regla general gratuito a excepción de los costos de reproducción y estará regulado por las normas de esta Ley;*
- c) *El ejercicio de la función pública, está sometido al principio de apertura y publicidad de sus actuaciones. Este principio se extiende a aquellas entidades de derecho privado que ejerzan la potestad estatal y manejen recursos públicos;*
- d) *Las autoridades y jueces competentes deberán aplicar las normas de esta Ley Orgánica de la manera que más favorezca al efectivo ejercicio de los derechos aquí garantizados; y,*
- e) *Garantizar el manejo transparente de la información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés general y la rendición de cuentas de las diferentes autoridades que ejerzan el poder público.*

Art. 5.- *Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.*

4.- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

Art. 1.- *La presente ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros.*

El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.

Art. 4.- (...) *Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provean toda la información.*

Art. 6.- *Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o*

sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial (...).

- 5.- Norma Técnica del Código Postal Ecuatoriano, Resolución de la Agencia Nacional Postal 21, publicada en el Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de junio de 2015.

Art. 2.- *El código postal es un esquema de seis (6) dígitos numéricos que identifica de manera única a cada zona postal, este esquema añadido a la dirección física facilitan la ubicación final de entrega de un envío postal.*

III CLASIFICACION DE DATOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL

No.	CAMPO	CLASIFICACIÓN		BASE LEGAL
		ASEQUIBLE	ASEQUIBLE CON JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	
1	EjeVial	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
2	NombreEje	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
3	TipoEje	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
4	DpaParroq	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
5	DpaDesPar	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
6	MensajeError	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
7	CodError	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
8	DesError	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
9	Intersección	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
10	NomEjeP	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
11	TipoEjeP	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP

12	NomEjeS	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP.
13	TipoEjeS	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
14	CodPostal	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP.
15	CodPostal	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP.
16	DpaParroq	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP.
17	LimitePostal	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP.
18	Lat	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP.
19	Lon	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP.
20	ZonaPostal	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP.

IV CONCLUSIONES

Considerando que el código postal es una estructura numérica o alfanumérica que se asigna a un área geográfica de un país y facilita la entrega de correspondencia, porque identifica cada destino con un único número y según lo dispuesto en el precitado Art.2 de la Norma técnica del Código Postal Ecuatoriano, este no reemplaza una dirección sino que la individualiza y complementa para facilitar la entrega de un envío, es decir es una herramienta que facilita la prestación de un servicio.

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuesto, y toda vez que se ha precautelado el derecho a la protección de datos de carácter personal instituido en la Constitución de la República, esta Dirección ha clasificado los campos relacionados la Agencia de Regulación y Control Postal conforme se detalla en el cuadro precedente. Cabe señalar que todos los campos son considerados como datos públicos, de conformidad con la Ley del SINARDAP y su Reglamento, por lo tanto las instituciones interesadas tendrán libre acceso a los mismos, a excepción de los campos señalados anteriormente, los cuales requieren justificación jurídica para su accesibilidad.

Atentamente,

f.) Ab. Laura Vanessa Flores Arias, Directora de Protección de la Información.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico que es copia auténtica del original.-
f.) Ilegible, Archivo.- Quito, 13 de julio de 2016.

No. SCVS.DSC.16.005

Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 52, primer inciso, de la Constitución de la República establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República determina que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los

servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 del 10 de julio del 2000, en sus numerales 2, 4 y 5, señala como derechos fundamentales del consumidor que proveedores públicos y privados le oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad y a elegirlos con libertad; recibir una información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; y, el trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios;

Que el artículo 47 de la Ley referida en el considerando anterior dispone que cuando el consumidor adquiera determinados bienes o servicios mediante sistemas de crédito, el proveedor estará obligado a informarle en forma previa, clara y precisa sobre el precio al contado del bien o servicio materia de la transacción, el monto total correspondiente a intereses, la tasa a la que serán calculados, así como la tasa de interés moratoria y todos los demás recargos adicionales; el número, monto y periodicidad de los pagos a efectuar y la suma total a pagar por el referido bien o servicio; prohibiendo dicha norma el establecimiento y cobro de intereses sobre intereses, debiendo calcularse los intereses en las compras a crédito exclusivamente sobre el saldo del capital impago;

Que la Disposición General Segunda de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 135 del 26 de julio del 2007, establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, sólo podrán cobrar la tasa de interés efectiva del segmento de consumo, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales;

Que la Disposición General Tercera de la ley antes indicada dispone que la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros controlarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley;

Que mediante Resolución No. SC-DSC-G-11-016 de 30 de diciembre de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 639 de 13 de febrero de 2012, se aprobó el Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de Tarjetas de Circulación Restringida, por parte de las Compañías sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el cual estableció en su artículo 3 los servicios que pueden cobrar las compañías sujetas a su control, que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito; disponiendo que las tarifas máximas por dichos servicios, serán fijadas semestralmente por la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros;

Que mediante Resolución No. SC.DSC.G.12.013 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre de 2012, se expidió las reformas al Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de Tarjetas de Circulación Restringida, por parte de las Compañías sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que mediante Resolución No. SC.DSC.G.2013.006 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 960 de 23 de mayo de 2013, se expidió las reformas al Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de Tarjetas de Circulación Restringida, por parte de las Compañías sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que en el inciso último del artículo 3 del Reglamento para el control de las ventas a crédito y de la emisión de tarjetas de circulación restringida, por parte de las compañías sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará semestralmente la tabla con los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas;

Que mediante Resolución No. SCVS-DSC-G-15-019 de 31 de diciembre de 2015, se reformó el Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de Tarjetas de Circulación Restringida, por parte de las Compañías sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, incluyendo dentro de los servicios que se pueden cobrar la entrega del estado del crédito en el lugar que indique el cliente, siempre que este lo requiera por escrito;

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá el control y vigilancia de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada y de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros a expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones para el buen gobierno y vigilancia de las compañías; y que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito establece de forma expresa que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expedirá la normativa requerida para la aplicación de dicha Ley;

En ejercicio de las atribuciones que le otorga la Constitución y la Ley;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar las tarifas máximas que regirán para el período semestral que comprende los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, dentro del cual las compañías nacionales y extranjeras con actividades en el Ecuador, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito sólo podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de servicios, conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

	SERVICIO	C O S T O MÁXIMO
1	CORTE IMPRESO DEL ESTADO DEL CRÉDITO	USD\$ 1,00 POR PÁGINA
2	INTERÉS DE FINANCIAMIENTO O INTERÉS DE MORA	TASA MÁXIMA FIJADA POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA PARA EL SECTOR DE CONSUMO
3	COSTO POR COPIA DE RECIBO DE PAGO	USD \$0,10 POR PÁGINA
4	CERTIFICADO POR ESCRITO DE CRÉDITO AL DÍA	USD \$0,63
5	REFERENCIAS COMERCIALES COMO DEUDOR O TARJETAHABIENTE	USD \$ 1,00
6	CHEQUES DEVUELTOS Y PROTESTADOS	COSTO FIJADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA A LA RESPECTIVA COMPAÑÍA

Artículo 2.- Aprobar los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, de conformidad con la siguiente tabla:

RANGO DE VALOR DE LA CUOTA	RECARGO DE COBRANZA POR PAGO TARDÍO DE LA CUOTA
USD \$ 19,99 o menor	USD \$ 3,00
USD \$ 20 hasta USD \$ 39,99	USD \$ 5,00

USD \$ 40 hasta USD \$ 59,99	USD \$ 9,00
USD \$ 60 a USD \$ 79,99	USD \$ 12,00
USD \$ 80 a USD \$ 100	USD \$ 15,00
Mayor a USD \$ 100	USD \$ 18,00

Los valores máximos aquí establecidos podrán cobrarse una sola vez por cada cuota vencida, sin importar el número de días o meses de atraso.

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros vigilará y controlará la observancia de las tarifas y valores máximos establecidos en esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá modificar, en cualquier tiempo, las tarifas y valores determinados en la presente resolución, cuando ello fuere necesario para precautelar el interés público.

ARTÍCULO 5.- La presente resolución entrará en vigor desde el 1 de julio de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y regirá hasta el último día del mes de diciembre del año 2016, inclusive.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en Guayaquil, a 30 de junio de 2016.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.- Quito, a 29 de julio de 2016.

N° 018-CM-GADMCH

**EL ORGANO LEGISLATIVO DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CHORDELEG****Considerando:**

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata acciones;

Que, el Art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras;

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de

los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos;

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras...";

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo;

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública...";

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no;

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales;

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Expide:**LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR
Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE
MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE
ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y
CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN
DEL CANTÓN CHORDELEG**

TÍTULO I COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, dentro de la jurisdicción del cantón Chordeleg y en sujeción a los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y prever la remediación de los impactos ambientales, sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos, no metálicos.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y las de éstas entre sí, respecto de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales de construcción, en forma inmediata y directa. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

TÍTULO II DEFINICIONES ESCENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación

y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

TÍTULO III GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 8.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos

y pétreos existentes en los lechos de los ríos y canteras, el gobierno autónomo descentralizado municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos.
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables.
3. Informar a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción.
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza.
5. Recaudar los valores correspondientes al cobro de patentes de conservación de las concesiones mineras vigentes, para lo cual deberán implementar el procedimiento respectivo y observar lo establecido en la Ley de Minería en cuanto se refiere a las fechas de cumplimiento de la obligación.
6. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos y canteras.
7. Recaudar los valores correspondientes al cobro de tasas por servicios administrativos en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, procedimiento que guardará concordancia con lo establecido en la normativa Ambiental Nacional vigente.
8. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos y canteras de su jurisdicción.

Art. 9.- Normas aplicables.- Son aplicables en materia de regularización, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, en relación del Gobierno Municipal de Chordeleg los siguientes: Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Minería y su reglamento general; Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, Reglamento Ambiental para actividades Mineras en la República del Ecuador, Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal, Reglamento de Seguridad Minera, Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

TÍTULO IV DE LA REGULACIÓN

Art. 10.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por

órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 11.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán un profesional especializado, responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de obra sus observaciones y recomendaciones.

Dicho libro podrá ser requerido por la Municipalidad en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, se suspenderá la autorización de explotación hasta que se cumpla con esta disposición.

Art. 12.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras dentro del territorio cantonal.
2. Expedir normativas que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras.
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia.
8. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 13.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la autoridad municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Art. 14.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona natural o jurídica o por informe emanado de autoridad pública llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos no autorizados, que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privado o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 15.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Municipal, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieron dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 16.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares mineros que acrediten se pretenda sobreponer en la superficie otorgada a su favor, los titulares de inmuebles colindantes cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles

afectaciones y cualquier persona natural o jurídica que acredite la inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.

La Comisaría Municipal y la Unidad de áridos pétreos o quien haga sus veces previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 17.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Movilidad, Energía y Conectividad en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y se hará efectiva la garantía.

Si durante la explotación se detecta la necesidad de realizar obras de protección, antes de continuar las actividades mineras, el concesionario las ejecutará y de no hacerlo, las realizará la Municipalidad con un recargo del veinte por ciento y hará efectivas las garantías.

En caso de incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, el GAD Municipal ordenará la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción, e informará a la Entidad Ambiental competente.

Art. 18.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Dirección de Energía, Movilidad y Conectividad quien emitirá un informe sobre el cumplimiento o no de la ejecución de dichas obras a la unidad de minas o quien haga sus veces.

En caso de no haber implementado dichas obras la unidad de áridos y pétreos o quien haga sus veces mediante informe de la Dirección de Energía, Movilidad y Conectividad comunicará a la Comisaría Municipal para que proceda suspensión temporal de las actividades de explotación de áridos y pétreos hasta que se ejecuten las obras de mejoramiento y conservación.

Art. 19.- Lavado de Materiales.- Las personas autorizadas para el desarrollo de actividades relacionadas con la

explotación de materiales áridos y pétreos, no permitirán la salida desde sus instalaciones, de vehículos que transporten material, sin haber sido previamente tendido el material a nivel del balde de la volqueta.

De igual forma, las ruedas de los vehículos serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra en la travesía a su paso. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, en caso de incumplimiento del presente artículo se impondrá una sanción de un salario básico unificado al autorizado para la explotación.

Art. 20.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlo totalmente los baldes, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento del presente artículo se impondrá una sanción de un salario básico unificado al autorizado para la explotación.

Art. 21.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, etc. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con la Entidad encargada para la recolección de estos residuos y la respectiva calificación como generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales ante la entidad correspondiente, en caso de incumplimiento del presente artículo se impondrá una sanción de dos salario básico unificado al autorizado para la explotación.

Art. 22.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia Municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos, lagunas y canteras que se encuentren ubicadas: a) en las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles; b) dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes; c) dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial; d) en zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite; e) en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y, f) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 23.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros

contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de esta prohibición será sancionada con una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización.

Art. 24.- De la consulta previa.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Unidad de áridos y pétreos o quien haga sus veces y la Comisaría Municipal, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos.

Art. 25.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Art. 26.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen la contaminación del agua de los ríos por cualquier causa, derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 27.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados,

las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Unidad de áridos y pétreos o quien haga sus veces, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 28.- Sistema de registro ambiental.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces mantendrá un registro interno actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras ubicadas dentro de la jurisdicción cantonal, además mantendrá un registro interno de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 29.- Protección del Patrimonio Arqueológico.- Las personas autorizadas o administradores o responsables de la explotación de materiales áridos y pétreos, comunicarán a la Unidad de áridos y pétreos o quien haga sus veces cualquier hallazgo de interés arqueológico, para el efecto facilitarán el acceso a los responsables designados para determinar la magnitud e importancia de los hallazgos, en caso de incumplimiento del presente artículo se impondrá una sanción de 10 salarios básicos unificados al autorizado para la explotación.

Art. 30.- Representante técnico.- El titular de la autorización contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento.

Art. 31.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 32.- Señalización.- Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener el nombre de la persona autorizada para la actividad y de la cantera, número de registro municipal, tipo de material que produce.

TÍTULO V DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 33.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos. Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico, en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 34.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art.- 35.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 36.- De la licencia ambiental.- La licencia ambiental será otorgada por la Municipalidad de conformidad con la normativa nacional vigente y ordenanza expresa que para el efecto dicte la Municipalidad.

Art. 37.- Fases de la actividad Minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

- 1. Prospección:** consiste en la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas.
- 2. Exploración:** consiste en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento y la consecución de la Licencia Ambiental.
- 3. Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
- 4. Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.

TITULO VI
FASE DE EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art. 38.- Solicitud de los derechos mineros y autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para obtener derechos mineros y autorización minera para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, a la Unidad de Áridos y Pétreos, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

- 1) Para personas naturales, nombres y apellidos completos, copia de la cedula de ciudadanía y certificado de votación y domicilio del solicitante.
- 2) Para el caso de personas jurídicas, nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita.
- 3) Nombre o denominación del área motivo de la solicitud.
- 4) Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia.
- 5) Número de hectáreas mineras solicitadas.
- 6) Coordenadas en formato WGS 84.
- 7) Declaración expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales contempladas en la normativa nacional y ordenanzas municipales del cantón.
- 8) Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Chordeleg.
- 9) Designación del lugar en el que habrá de notificarse al solicitante.
- 10) Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado defensor;
- 11) Certificado de no adeudar al Municipio.

A la solicitud se acompañará:

- a. Escritura pública que acredite la designación del procurador común, en caso de solicitudes formuladas por condóminos, o los nombramientos de los representantes legales de cooperativas y asociaciones.
- b. Copia certificada de la credencial que acredite la formación profesional del asesor técnico y del abogado patrocinador del peticionario.

- c. Certificación del uso del suelo emitida por la Dirección de Hábitat y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad.
- d. Certificación municipal de no encontrarse en áreas prohibidas para la actividad minera.
- e. Si el inmueble en que se va a realizar la exploración no fuere de propiedad del solicitante, se presentará la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento.
- f. Copia de la Licencia Ambiental aprobada.
- g. Copia de los estudios del diseño de explotación, cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
- h. Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenadas WGS 84, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable.
- i. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos.
- j. permiso de la autoridad única del agua, para el uso y aprovechamiento del agua.
- k. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley serán presentadas previa aceptación municipal.

Art. 39.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de 20 días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término

señalado, la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 40.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces en el término de 20 días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 41.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de 20 días de haber recibido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente los derechos mineros y la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 42.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con el GAD Municipal de Chordeleg. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 43.- Protocolización y Registro.- Los derechos mineros y las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una Notaría Pública e inscribirse en el Registro minero de la Agencia de Regulación y Control Minero.

TITULO VII CIERRE DE MINAS

Art. 44.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental deberá ser abalizado por la autoridad ambiental correspondiente.

TITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 45.- Derechos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg a través de la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, ordenes

de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 46.- Obligaciones.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg a través de la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta previa, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales, mantenimiento de las vías que conduzcan a la concesión y regalías por la explotación de materiales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 47.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior los 25 años, contados desde la fecha de la inscripción en el registro minero y con derecho a renovación.

Art. 48.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar lo determinado en esta Ordenanza.

Art. 49.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de 20 días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Minero Municipal.

Art. 50.- Informe Técnico de Renovación de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el término de 20 días desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Explotación.

Art. 51.- Resolución del Concejo del GAD Municipal.- La Unidad de áridos y pétreos o quien haga sus veces, en el término de 15 días laborables de haber emitido el Informe Técnico de Renovación de Explotación, correrá traslado al Ilustre Concejo Cantonal, con la solicitud y dicho informe, a fin de que se emita la Resolución por la que se acepte o se niegue la Renovación de la Autorización de Explotación y Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos. La Resolución deberá pronunciarse en un término de 20 días contados desde la fecha en la que se hubiere sometido a conocimiento del Concejo.

La Resolución del Concejo del GAD Municipal será adoptada por mayoría simple y será notificada legalmente al peticionario.

Art. 52.- Seguimiento y Control Anual de la Explotación. El GAD Municipal, a través de la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el ámbito de sus competencias, ejercerá un control anual de las explotaciones que hayan obtenido del GAD Municipal la autorización respectiva, con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y el proceso de explotación.

Para este efecto la persona autorizada para la explotación de áridos y pétreos deberá presentar los informes de explotación y la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del área explotada en las fechas indicadas en la normativa nacional vigente

Los costos que demanden las evaluaciones de impacto ambiental (Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost y Auditorías Ambientales), serán de exclusiva cuenta de la persona autorizada para la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Art. 53.- Seguimiento y fiscalización.- El seguimiento, control y fiscalización de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, lo realizará la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

Art. 54.- Registro.- la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, mantendrá un registro de los titulares y propietarios de las autorizaciones, así como un registro de quienes hayan incumplido las normas sobre explotación de materiales áridos y pétreos, a fin de prohibir en el futuro autorizaciones y/o concesiones que solicitaren.

TITULO IX DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 55.- Explotación artesanal.- Se considera explotación artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo

individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación autorizados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 56.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 57.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta 10 años, previo informe técnico, social y ambiental de la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida.

Art. 58.- Características de la explotación minera.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso y conforme lo establece la Ley de Minería.

Art. 59.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 60.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y

controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 61.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal previo al respectivo proceso de regularización ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se registrarán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

TITULO X DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 62.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 63.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 64.- El ciclo minero.- El ciclo minero se entiende como el conjunto de operaciones que se realizan ordenadamente bajo el régimen especial de pequeña minería, en yacimientos o depósitos, y que se inician con la gestación del proyecto, estudios de exploración, explotación, el desarrollo, la producción, procesamiento o beneficio, comercialización y el cierre de las operaciones del mismo, observando en todo caso los principios de solidaridad, sustentabilidad y del buen vivir.

Art. 65.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 66.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen

de pequeña minería, las personas naturales no incursas en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 67.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza en los Art.38 de la presente ordenanza.

Art. 68.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 69.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

TÍTULO XI DEL CONTROL

Art. 70.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir las obligaciones previstos en las normas legales previstas para el efecto y en esta Ordenanza. El GAD Municipal de Chordeleg por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 71.- Actividades de control.- La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma prevista en la ley de la materia.
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras a favor de personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente.
3. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia.

4. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental.
 5. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal y la ley de la materia.
 6. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley de la materia.
 7. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza.
 8. Tramitar y resolver las denuncias de internación.
 9. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable.
 10. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos.
 11. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos.
 12. Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
 13. Controlar el cierre de minas.
 14. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales.
 15. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la presente ordenanza y la normativa nacional vigente.
 16. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia.
 17. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación.
 18. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos.
 19. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases.
 20. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural.
 21. Controlar la seguridad e higiene en el trabajo que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar.
 22. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia.
 23. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
 24. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente.
 25. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.
- Art. 72.- Del control de actividades de explotación.-** La Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.
- Art. 73.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.-** La Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces y la Unidad de Manejo Ambiental y Riesgos, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental vigente y al plan de manejo ambiental.
- Art. 74.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.-** La Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas

precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará la suspensión temporal de la actividad hasta que se justifique la implementación de las medidas expresas en el presente artículo y/o medidas de mitigación ambiental según el impacto ocasionado.

Art. 75.- Control sobre la conservación de flora y fauna.-

La Unidad de Manejo Ambiental y Riesgos Municipal controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 76.- Del seguimiento a las obras de protección.-

La Dirección de Movilidad, Energía y Conectividad Municipal será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciera en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 77.- Del control ambiental.- La Unidad de Manejo Ambiental y Riesgos de la Municipalidad o quien haga sus veces, realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 78.- Control del transporte de materiales.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces

será el encargado de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas.

Art. 79.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 1 a 75 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, el Comisario Municipal informará al ente de control local y a la entidad de control y regulación nacional.

Art. 80.- Atribuciones del Comisario Municipal o quien haga sus veces.-

Previo informe de la Unidad de Manejo Ambiental y Riesgos o de la Unidad de Áridos y Pétreos o de quien haga sus veces según corresponda, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 81.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Municipal o quien haga sus veces, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

TÍTULO XII

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 82.- Costo de la Tasa de Servicios Administrativos por la Autorización de Exploración de Materiales Áridos y Pétreos y transporte.-

El GAD Municipal de Chordeleg, otorgará la Autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago de un valor equivalente a dos (2) Salarios Básicos Unificados (SBU), vigentes, multiplicados por el número de hectáreas de explotación denunciadas.

Art.- 83.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 84.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg.

Art. 85.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 86.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 87.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 88.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, cada concesionario presentará informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados, tal como lo establece en la ley la normativa nacional vigente.

Art. 89.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 90.- Del cobro de regalías y tasas.- La municipalidad cobrará las regalías y tasas municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Art. 91.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 92.- Tasa de remediación de infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente a cinco remuneraciones básicas anuales, monto establecido conforme al informe emitido por la dirección de Movilidad, energía y conectividad.

Art. 93.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- a. Regalías Mineras Municipales económicas
- b. Regalías Mineras Municipales en especies

Art. 94.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.- Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Para calizas regirán la siguientes regalías:

De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 1.500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.500.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Para los demás minerales no metálicos regirán la siguientes regalías:

De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;

De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;

De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Las tasas serán presentadas por la unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 95.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinado y recaudado conforme prescribe la Ley de Minería en su artículo 34.

Art. 96.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

TÍTULO VIII CIERRE DE OPERACIONES

Art. 97.- Comunicación.- Las personas que estén haciendo la explotación de los materiales de construcción, si van a realizar el cierre del área autorizada deberán comunicar oportunamente al GAD Municipal para que haga la verificación que se cumpla con el plan de cierre que está comprendido en el plan de manejo ambiental.

Art. 98.- Verificación.- La Unidad de áridos y pétreos y la Unidad de Manejo Ambiental Municipal o quien haga sus veces, verificará que el autorizado haga un cierre técnico del área explotada con el objetivo de minimizar los impactos ambientales.

TÍTULO XIV OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, CONTRAVENTIONES Y SANCIONES

Art. 99.- Obligaciones Generales.- Los concesionarios mineros naturales o jurídicos, nacionales o extranjeras, que aprovechen de los materiales áridos y pétreos directa o indirectamente tiene la obligación de:

- a. Pagar en los términos y plazos establecidos por la Ley las regalías por concepto del aprovechamiento de los materiales pétreos.
- b. Cumplir y aplicar las normas de seguridad e higiene minera-industrial con el fin de preservar la salud mental y física del personal técnico y trabajadores, dotación de servicios de salud, condiciones de trabajo higiénicas, habitaciones cómodas en los campamentos según el caso. Así mismo, será obligatorio por parte del concesionario, la aprobación del Reglamento interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera.
- c. Ejecutar las labores de explotación con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a los concesionarios colindantes, y a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.
- d. Conservar los hitos demarcatorios de las concesiones mineras.
- e. Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones y que deberán llevarse obligatoriamente. Una vez que esta información sea entregada al Ministerio Sectorial, deberá entregarse copias a la Municipalidad.
- f. Facilitar el acceso de funcionarios municipales debidamente autorizados, a los libros y registros

- referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada.
- g. Facilitar la inspección de instalaciones.
 - h. Emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones mineras.
 - i. Mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel.
 - j. Contratar mano de obra local o residente en zonas aledañas a los proyectos mineros.
 - k. Presentar copias a la Municipalidad de los informes de producción que el concesionario minero entrega semestralmente al Ministerio Sectorial.
 - l. Obtener las servidumbres correspondientes o en su defecto acuerdos legalizados con los propietarios de terrenos superficiales para el ejercicio de su actividad y la instalación de campamentos, depósitos de material, trituradoras, plantas de asfalto, depósitos de acumulación de residuos, plantas de bombeo para el adecuado ejercicio de sus actividades.
 - m. Cumplir y hacer cumplir con todas las ordenanzas y disposiciones emitidas por el Gobierno Municipal del Cantón Chordeleg respecto al ambiente; el desarrollo sustentable y en general garantizar la conservación de los recursos naturales.
 - n. Mantener limpias y sin desechos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otro tipo, las áreas de explotación y de influencia.
 - o. Cuidar y respetar los bienes nacionales de uso público, demostrando una actitud de conservación y conciencia ambiental permanente.
 - p. Velar por el buen funcionamiento mecánico del vehículo.
 - q. Cuidar y velar por el buen estado de los bienes públicos.
 - r. Cumplir con las Leyes y normas vigentes para la adecuada explotación de los materiales de construcción.
 - s. Cumplir con las obligaciones tributarias y especialmente con aquellas emitidas por el Gobierno Municipal de Chordeleg
 - t. Regularizar ambientalmente el proyecto minero, así como también cumplir con el Plan de Manejo Ambiental.
 - u. Nivelar los lechos secos en aquellas áreas que fueron sometidas a la explotación, así como la reforestación con especies nativas.
 - v. Manejar los desechos generados en los campamentos y áreas mineras, implementando sistemas de clasificación de desechos, almacenamiento temporal, traslado y eliminación adecuada.
 - w. Cuidar y respetar los bienes nacionales de uso público, demostrando una actitud de conservación y conciencia ambiental permanente.
 - x. Explotar los materiales áridos y pétreos de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por cada zona de explotación.
- Art. 100.- De las Prohibiciones.-** Los concesionarios mineros naturales o jurídicos, nacionales o extranjeros, que aprovechen los materiales áridos y pétreos, estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:
- a. La explotación de materiales de construcción fuera de las áreas delimitadas para el efecto y sobre todo en zonas de protección ecológica.
 - b. Explotar materiales de construcción sin haber firmado el contrato de explotación.
 - c. El trabajo de niños, niñas o adolescentes a cualquier título en toda actividad minera, de conformidad a lo que estipula el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República.
 - d. La utilización de testaferros para acumular más de una concesión minera.
 - e. Alterar los hitos demarcatorios.
 - f. Internarse o invadir áreas concesionadas o no.
 - g. Explotar materiales de construcción por sobre los límites máximos de explotación que imponga la ley.
 - h. La construcción de campamentos cuyos planos no hayan sido autorizados por la Municipalidad.
 - i. Desviar el cauce o curso normal de los ríos.
 - j. La contaminación ambiental de forma accidental o no con cualquier tipo de desecho, efluente, emanación o ruido.
 - k. Deforestar la flora ribereña nativa en áreas no autorizadas para la explotación.
 - l. Depositar sin tratamiento residuos mineros, escombros y otros desechos directamente al agua, aire, suelo, ríos.
 - m. La explotación de materiales de construcción fuera de las áreas establecidas para el efecto.
 - n. La apertura de vías sin autorización municipal.

Art. 101.- De las Contravenciones.- En concordancia con las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente ordenanza y su eficaz aplicación, se establecen cuatro clases de contravenciones con sus respectivas sanciones, que se especifican a continuación:

a) CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES: Serán reprimidos con multa equivalente a un Salario Básico Unificado quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Emplear personal extranjero en una proporción mayor al 20% de la planilla total de trabajadores para el desarrollo de sus operaciones mineras.
2. Negar el libre acceso a las áreas de ribera de ríos.
3. Mantener al personal sin ningún programa de entrenamiento y/o capacitación durante más de un año.
4. Daños a la propiedad pública o privada.
5. Faltar de palabra o de obra a los funcionarios municipales encargados del control, seguimiento y monitoreo ambiental de la explotación de materiales de construcción.
6. Realizar el lavado de los vehículos pesados en la vía pública.
7. Quienes presentaren denuncias infundadas.

b) CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES: Serán reprimidos con multa equivalente a dos Salarios Básicos Unificados quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Incumplir con las normas de Seguridad e higiene minera-industrial.
2. Incumplir con la implementación y aplicación del Reglamento interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera.
3. La contaminación ambiental accidental o no del suelo, agua, flora o atmósfera con desechos sólidos y/o líquidos, gases o ruido.
4. Circular en vehículos con escape libre o sin silenciador.
5. El manejo inadecuado de los desechos sólidos generados en el interior de los campamentos y áreas mineras.
6. Quemar desechos sólidos, líquidos o gaseosos al aire libre.
7. Realizar el mantenimiento de vehículos en la vía pública salvo en el caso de emergencia.
8. Realizar actividades o actos que contravengan a las normas establecidas para el uso del suelo.

9. Desviar intencional o no el curso natural de un río.

10. Incumplir con el pago de tasas establecidas en la presente Ordenanza.

11. Negar el ingreso al personal técnico municipal.

12. Impedir o negar la entrega de registros, estadísticas y otros informes presentados al Ministerio Sectorial.

13. Negarse a la presentación de documentación relacionada con la explotación de los materiales pétreos.

c) CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES: Serán reprimidos con multa equivalente a tres Salarios Básicos Unificados y/o suspensión temporal o permanente quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Sobrepasar el límite de profundidad máximo de explotación.
2. Realizar la explotación de materiales áridos y pétreos si contra con la debida aprobación del proceso de regularización ambiental correspondiente.
3. Transportar los materiales de construcción sin las medidas de seguridad.
4. Depositar materiales de construcción en la vía pública sin autorización municipal.
5. Exceder el tiempo permitido para mantener materiales de construcción en la vía pública.
6. Circular con vehículos pesados dentro de la zona comercial industrial en horarios no permitidos.
7. Utilizar la vía pública como parqueadero de vehículos pesados.
8. Carecer o llevar inadecuadamente los registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, etc.
9. Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o Plan de Explotación.

Las contravenciones de tercera clase serán motivo de evaluación y análisis de la vigencia del Contrato de Explotación de materiales pétreos por parte de la Municipalidad y de ser el caso de la concesión minera por parte del Concejo Municipal.

d). CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE Y SUS SANCIONES; serán reprimidos con multa equivalente a cuatro Salarios Básicos Unificados y caducidad de la concesión minera a quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. La construcción de campamentos sin la aprobación de los planos por la municipalidad.
2. La explotación de materiales áridos y pétreos en sitios no autorizados, restringidos o prohibidos por la Municipalidad.
3. Alterar y/o trasladar los hitos demarcatorios.
4. Internarse o invadir concesiones ajenas a las otorgadas al concesionario.
5. Explotación de materiales de construcción sin haber firmado el Contrato de Explotación.
6. Explotación ilegal o comercio clandestino de materiales de construcción.
7. Contratación de trabajo infantil.

Art. 102.- De la Reincidencia.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa y de reincidir en aquellos casos que corresponden la multa impuesta por el cometimiento de las contravenciones, no exonerará al infractor de los costos por remediación ambiental y la restitución del ambiente natural que existía antes de la afectación.

Art. 103.- Del Destino de las Multas.- Los dineros recaudados por el cometimiento de contravenciones y aplicación de sanciones servirán para crear un fondo ambiental para el manejo, recuperación y conservación de los recursos naturales del cantón.

Art.- 104.- De los Recargos.- Cuando con el informe técnico se determine que la explotación de materiales de construcción ha causado daños materiales y ambientales a propietarios o en general, el Gobierno Municipal del Cantón Chordeleg dispondrá la respectiva indemnización, así como su inmediata remediación.

Las obras que se construyan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo, serán destruidas a costa del infractor y se sujetarán a las sanciones establecidas en las diferentes leyes que sobre la materia existen en el país.

Art. 105.- Acción Popular.- Se concederá acción popular para denunciar estas infracciones, las mismas que serán sancionadas con las estipulaciones prescritas en la presente ordenanza y las demás leyes de la República que sobre la materia se deban aplicar.

Art. 106.- Sanciones.- El incumplimiento de la normativa de esta ordenanza estará sujeto a las siguientes sanciones:

- a) Las personas autorizadas a realizar actividades de explotación de áridos y pétreos que incumplan los Planes de Manejo Ambiental (PMA) constantes en las Evaluaciones de Impacto Ambiental respectivas, serán sancionados, con una multa de cincuenta (10) salarios básicos unificados, vigentes, y en caso de

reincidencia con el doble de la multa impuesta y la clausura inmediata de la actividad hasta que se supere la causa que la motivó, además se ejecutarán las garantías ambientales rendidas.

- b) Las personas autorizadas para explotar materiales áridos y pétreos con Concesiones de plazo vencido, serán sancionados con la suspensión de la explotación, hasta obtener la renovación de la concesión de ser el caso y el pago de una multa equivalente a ciento cincuenta (50) salarios básicos unificados, vigentes. En caso de reincidencia con el doble de la multa impuesta y la clausura definitiva de la actividad.
- c) Las personas que realicen explotación de áridos y pétreos sin debida autorización municipal serán suspendidas inmediatamente las actividades de explotación de áridos y pétreos; y, se notificará a las autoridades competentes, caso y el pago de una multa equivalente a ciento cincuenta (50) salarios básicos unificados, vigentes. En caso de reincidencia con el doble de la multa impuesta y la clausura definitiva de la actividad.
- d) Las demás que se determinen mediante inspecciones y serán cuantitadas por el equipo técnico de la Unidad de Áridos y Pétreos y la Unidad de Manejo Ambiental y Riesgos.

Art. 107.- Cobro de Sanciones.- La Municipalidad de Chordeleg hará efectivas las sanciones indicadas en el artículo anterior por medio de la Comisaría Municipal, previo el debido proceso, autoridad que podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones, y, en caso de falta de pago de las mismas, mediante la emisión de títulos de créditos que serán cobrados por la vía coactiva.

TITULO XV PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO

Art. 108.- Autoridad competente.- La autoridad competente para conocer y juzgar este tipo de infracciones será el Comisario Municipal.

Art. 109.- Procedimiento para Juzgamiento.- Con el objeto de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, el procedimiento para juzgar, de la presente ordenanza será el siguiente:

El Comisario Municipal cuando actúe de oficio o mediante informe o denuncia, dictará un auto inicial que contendrá lo siguiente:

La relación sucinta de los hechos y el modo como llegaron a su conocimiento;

La orden de citación al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para recibir las notificaciones, bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer;

La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existen y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias para comprobar la infracción, así como ordenar las medidas cautelares necesarias;

El señalamiento del día y hora para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento; y,

La designación del Secretario que actuará en el proceso.

Art. 110.- Citación.- La citación con el auto inicial, se realizará personalmente al infractor, en su domicilio o lugar donde realiza la actividad; si no se le encontrare, se le citará mediante tres boletas dejadas en el domicilio o lugar donde realiza la actividad regulada, en diferentes días, sentando la razón de la citación, de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimiento Civil. En caso de desconocer el domicilio se actuara conforme lo dispone la ley.

Art. 111.- Audiencia de Juzgamiento.- En la audiencia de juzgamiento, se escuchará al infractor, que interviendrá por sí o por medio de su abogado. Se anunciarán las pruebas de haber lugar, de lo cual se dejará constancia en acta firmada por los comparecientes.

Art. 112.- Prueba.- en la misma audiencia, se abrirá la causa a prueba por el término de seis días, en la cual se practicarán todas las pruebas que se soliciten. (Art. 385 del COOTAD)

Art. 113.- Resolución.- Vencido el término de prueba y practicadas todas las diligencias oportunamente solicitadas y ordenadas, el Comisario Municipal dictará su resolución dentro del término de diez días.

Art. 114.- Apelación.- Las sanciones impuestas por el Comisario Municipal, podrán apelarse dentro del término de tres días ante la Alcaldía, acogiendo el Art. 409 del COOTAD, siendo estas decisiones de segunda y definitiva instancia. La autoridad superior dentro del término de quince días desde que avoca conocimiento deberá dictar la correspondiente resolución.

Art. 115.- Acción Pública.- Se concede acción pública para denunciar cualquier infracción a las disposiciones de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todas las autorizaciones de materiales de construcción serán inscritas en el Registro de la Propiedad. La Municipalidad llevará un registro actualizado de las áreas autorizadas, además el autorizado remitirá copia certificada de la autorización, a la Agencia de Regulación y Control Minero para el registro correspondiente.

SEGUNDA.- En la jurisdicción cantonal de Chordeleg, ninguna entidad pública o sus contratistas podrán explotar materiales de construcción sin la autorización de la Municipalidad, caso contrario pagarán las multas fijadas en esta ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del titular de la autorización o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

CUARTA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan expresamente derogadas todas las ordenanzas y resoluciones que se opongan a la presente.

QUINTA.- Una vez que se ha realizado el proceso legislativo por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chordeleg, la Dirección Financiera dispondrá la elaboración de las especies valoradas y no valoradas que serán entregadas a la Jefatura de Rentas y Recaudación, quienes son responsables del cobro de los permisos de explotación y transportación de materiales áridos y pétreos, de este recurso no renovable, en el caso de que el contribuyente no cancele a tiempo este valor se dará inicio al proceso coactivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Concesionarios de materiales áridos y pétreos que se encuentran actualmente explotados y que dispongan de permiso de funcionamiento emitido por la actual Agencia de Regulación y Control Minero deberán presentar su solicitud a la Dirección Ambiental o quien haga sus veces dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de esta Ordenanza para su regularización.

SEGUNDA.- Quienes hasta la expedición de la presente ordenanza realizaren actividades de explotación de materiales áridos y pétreos que no disponga de permiso de funcionamiento emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero, tendrán un plazo de veinte (30) días a partir de la publicación de la presente Ordenanza, para solicitar a la Dirección Ambiental o quien haga sus veces la autorización en los términos establecidos en el presente cuerpo legal, proceso que deberá ser cumplido en el plazo máximo de un seis meses calendario.

TERCERA.- La Dirección Ambiental o quien haga sus veces deberá determinar en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos que no pueden seguir funcionando por cuanto no es posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles. Los concesionarios de las canteras serán notificados de la imposibilidad de seguir con la explotación debiendo presentar un plan de abandono en un plazo no mayor de noventa (60) días desde dicha notificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia.- La presente ordenanza entra en vigencia a partir de su publicación conforme a lo establecido en el Art. 324 del COOTAD.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg, a los veinte y seis días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente Ordenanza fue conocida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg, en Primer y Segundo Debate, en sesiones ordinarias del Concejo Municipal de fecha 14 de octubre de 2015 y 26 de mayo de 2016.- **CERTIFICO.-** Chordeleg, 26 de mayo de 2016, a las 19h25.

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo Municipal.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.- CERTIFICADO DE REMISIÓN: Para su sanción u observación, en cumplimiento a lo que dispone el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la **Ordenanza para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los Lechos de los Lechos de los Ríos y Canteras existentes en la Jurisdicción del cantón Chordeleg**, misma que fue conocida, discutida y aprobada en Primer y Segundo Debate en sesiones ordinarias del Concejo Municipal de fecha 14 de octubre de 2015 y 26 de mayo de 2016, respectivamente.

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo Municipal.

ORGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.- SANCIÓN: En ejercicio de mis atribuciones que me confiere el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la presente **Ordenanza para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los Lechos de los Lechos de los Ríos y Canteras existentes en la Jurisdicción del cantón Chordeleg**. Chordeleg, 02 de junio de 2016, a las 10h45.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

ORGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.- PROMULGACION Y PUBLICACIÓN: En ejercicio de mis atribuciones que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, promúlguese y publíquese la presente **Ordenanza para Regular,**

Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los Lechos de los Lechos de los Ríos y Canteras existentes en la Jurisdicción del cantón Chordeleg, en la Gaceta Oficial y en el sitio Web Institucional. Chordeleg, 02 de junio de 2016, a las 10h45.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.- En la Oficina de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día jueves dos de junio de dos mil dieciséis, proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.-**CERTIFICO.-**

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo Municipal.

No. 019-CM-GADMCH

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG

Considerando:

Que, en el Registro Oficial No. 454 del martes 5 de enero de 2016 fue publicada la ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2016-2017;

Que, al momento de ejecutar la ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2016-2017, los representantes de los barrios y la ciudadanía en general del Cantón Chordeleg, han venido insistiendo que se debe revisar la valoración del suelo y la banda impositiva por cuanto consideran que no está apegado a la realidad socio económica actual del cantón y del país;

Que, el Concejo Municipal de Chordeleg, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 57 literal a) del COOTAD;

Expende:

La Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el Bienio 2016-2017

Art. 1.- Sustitúyase el texto del Artículo 22, por el siguiente: **“BASE IMPONIBLE.- La base imponible es el valor de la propiedad previstos en el COOTAD”.**

Art. 2.- Sustitúyase el texto del Artículo 23 por el siguiente: **“DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO.- Para realizar la determinación del impuesto predial urbano, se considerará como base imponible la suma de los avalúos prediales urbanos que posee el contribuyente. Una vez determinado se aplicará la Base Imponible en función de la siguiente tabla”:**

DESDE	HASTA	BANDA IMPOSITIVA
0	60 000	0.70‰
60 000	120 000	0.80‰
120 000	200 000	0.90‰
200 000	300 000	1.10‰
300 000	500 000	1.30‰
500 000	en adelante	1.50‰

Art. 3.- Sustitúyase el texto del Artículo 31 por lo siguiente: **“VIGENCIA.- La presente ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2016-2017, entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en las formas determinadas en el Art. 324 del COOTAD, por tratarse de carácter tributario”.**

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg a los treinta días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente Ordenanza fue conocida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg, en Primer y Segundo Debate, en sesiones ordinarias de fecha 26 y 30 de mayo de 2016,

respectivamente.- **CERTIFICO.-** Chordeleg, 30 de mayo de 2016, a las 18h50.

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.- CERTIFICADO DE REMISIÓN:

Para su sanción u observación, en cumplimiento a lo que dispone el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la Ordenanza Reformatoria a la **Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el Bienio 2016-2017**, misma que fue conocida, discutida y aprobada en sesiones ordinarias de fecha 26 y 30 de mayo de 2016, respectivamente.

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo Municipal.

ORGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.- SANCIÓN:

En ejercicio de mis atribuciones que me confiere el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la presente **Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el Bienio 2016-2017**. Chordeleg, 03 de junio de 2016, a las 12h46.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

ORGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.- PROMULGACION Y PUBLICACIÓN:

En ejercicio de mis atribuciones que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, promúlguese y publíquese la presente **Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el Bienio 2016-2017**, en la Gaceta Oficial y en el sitio Web Institucional y remítase para su publicación en el Registro Oficial. Chordeleg, 03 de junio de 2016, a las 12h46.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.-

En la Oficina de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg, siendo las doce horas con cuarenta y seis minutos del día viernes tres de mayo de dos mil dieciséis, proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.- **CERTIFICO.**

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo.



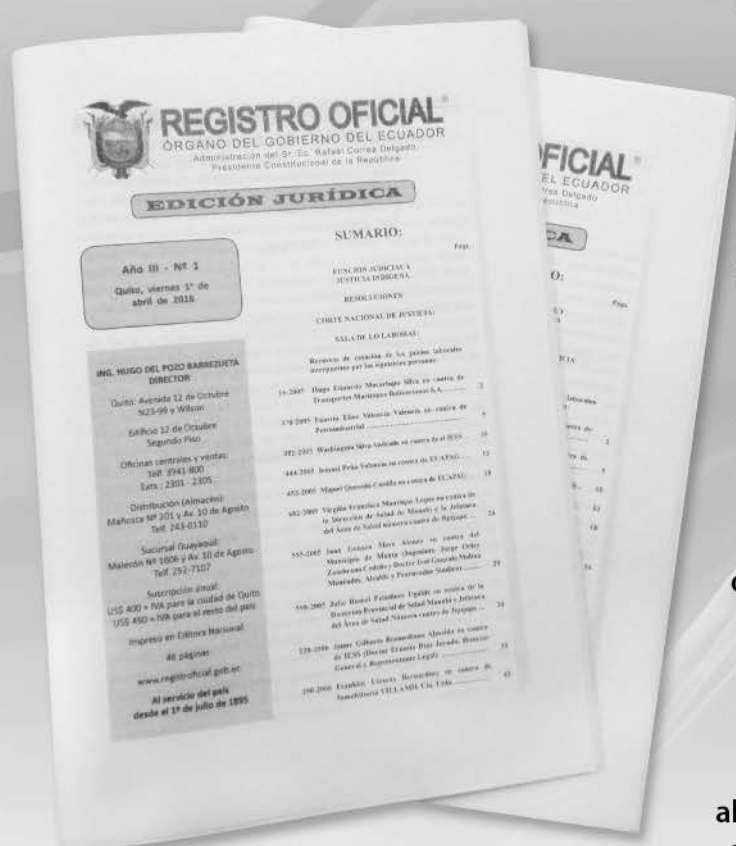
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República



El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”; ha procedido a crear la publicación denominada “Edición Jurídica”, la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link “Edición Jurídica”.